

DECRETO LEGISLATIVO N° 923

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE ORGANIZACIONAL Y FUNCIONALMENTE LA DEFENSA DEL ESTADO EN DELITOS DE TERRORISMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por artículo 1° de la Ley N° 27913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante Decretos Legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2°, 3°, incisos b) y c), 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, y finalmente regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo;

Que, la Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE ORGANIZACIONAL Y FUNCIONALMENTE LA DEFENSA DEL ESTADO EN DELITOS DE TERRORISMO

Artículo 1°.- Objeto de la Norma.

El presente Decreto Legislativo establece las normas aplicables para el fortalecimiento organizacional y funcional de la Defensa del Estado en las investigaciones preliminares y procesos judiciales por delitos de terrorismo y conexos.

Artículo 2°.- De la Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo.

Créase la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, adscrita al Ministerio del Interior e integrante del Consejo de Defensa Judicial del Estado, a la que corresponde la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones preliminares y procesos judiciales por delitos de terrorismo y conexos.

Artículo 3°.- De la estructura de la Procuraduría Pública.

La Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo está a cargo de un Procurador Público y contará con los Procuradores Adjuntos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, nombrados por Resolución Suprema del Sector Justicia con refrendo de los Ministros del Interior y de Justicia.

Artículo 4º.- Facultades de los Procuradores.

1. Además de las facultades establecidas en la Ley de Defensa Judicial del Estado - Decreto Ley N° 17537 y en el Código de Procedimientos Penales respecto a la parte civil, el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo está facultado para:
2. Participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional bajo la conducción de aquel, para lo que deberá ser debidamente notificado, puede ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación; todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.
3. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.
4. Interponer las impugnaciones que la ley faculta.
5. Apersonarse ante el órgano jurisdiccional que conoce del delito de terrorismo y de las acciones de garantía promovidas contra el Ministerio del Interior a consecuencia de investigaciones por delito de terrorismo. Requerir, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueron puestas en su conocimiento oportunamente.
6. Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento. También intervendrá en los incidentes de excarcelación del imputado.
7. Las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado. El Procurador Público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.
8. Solicitar a toda Institución Pública, la información y/o documentación requerida para la defensa del Estado, para delitos de terrorismo.
9. En caso que el Procurador para delitos de terrorismo tome conocimiento de la comisión del delito, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente sin necesidad de resolución autoritativa previa, debiendo informar de tal procedimiento al Ministro del Interior y a la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado para los fines correspondientes.
10. Delegar en todo o en parte sus facultades a los abogados auxiliares.

Artículo 5º.- Constitución en Parte Civil

En casos de delito de terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención.

La constitución en parte civil del Procurador Público respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales.

Artículo 6º.- Consulta de las resoluciones desfavorables al Estado.

Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa.

Artículo 7º.- Incorporación del inciso p) al artículo 10º del Decreto de Urgencia N° 122-2001.

Incorporase al artículo 10º del Decreto de Urgencia N° 122-2001, el inciso p), con el texto siguiente:

"p).- Pagos por la adquisición de bienes y servicios que demande la Defensa del Estado en los delitos de terrorismo tanto en las investigaciones preliminares, los procesos penales y las acciones de garantía".

Artículo 8º.- Coordinación Interinstitucional.

Los órganos de la Defensa del Estado a cargo de los casos de terrorismo, coordinarán entre sí y las demás entidades del Estado para una adecuada defensa de los intereses del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Acciones de garantía sobre terrorismo.

En las Procuradurías Públicas que tienen a su cargo la defensa del Estado en acciones de garantía sobre terrorismo, se designará a los Procuradores Adjuntos que sean necesarios para la atención exclusiva de estos procesos.

Segunda.- Oficina de Estadística del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Créase la Oficina de Estadística dependiente de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado, que tendrá las siguientes facultades u obligaciones:

1. Mantener una estadística actualizada de todos los procesos y acciones de garantía sobre terrorismo a nivel nacional y para tal efecto, los Procuradores Públicos, bajo responsabilidad, remitirán la información que le solicite la Presidencia del Consejo.
2. Podrá solicitar a todas las Dependencias Públicas la información y/o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
3. Las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Tercera.- Obligación de notificar y dar respuesta oportuna.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a notificar las resoluciones y actuaciones judiciales al Procurador Público.

Las dependencias públicas deberán dar respuesta bajo responsabilidad a los requerimientos del Procurador Público para proporcionar información y/o documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Cuarta.- Dependencia Administrativa.

La Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo depende administrativamente del Ministerio del Interior para efectos remunerativos, logísticos, disciplinarios y de apoyo institucional.

Quinta.- Adecuación e implementación.

La Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo creada por el artículo 2° del presente Decreto Legislativo asumirá las funciones de la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, la misma que se implementará con los recursos humanos y logísticos existentes, manteniendo la administración del acervo documental activo y pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El Poder Ejecutivo dictará las medidas complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia